

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

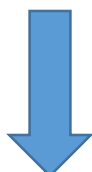
ESTADOS ELECTRONICOS

TREINTA DE NOVIEMBRE DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2020-01143-00	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN UGG VS EDGAR JAVIER ORTIZ SANTACRUZ	AUTO AUXILIA DESPACHO COMISORIO	27/11/2020
2018-00324-00	ACCIÓN POPULAR HAROLD ROBERTO RUIZ MORENO Y OTROS VS MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS	AUTO ORDENA SURTIR NOTIFICACIÓN	27/11/2020
2019-00559	CONTROVERSIA CONTRACTUALES FIDUPREVISORA VS GOBERNACIÓN DE NARIÑO	CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN	27/11/2020
2019-00069-01 (9056)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JOSÉ GREGORIO VILLEGAS Y OTROS VS MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	AUTO REVOCA PROVIDENCIA	27/11/2020
2014-00235 (5418)	REPARACIÓN DIRECTA LUIS ANCIZAR CAICEDO ZAMBRANO VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – POLICIA NACIONAL – CASUR	AUTO DENIEGA SOLICITUD	27/11/2020
2019-00050 (8007)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARÍA ELVIA BASTIDAS RODRIGUEZ VS UARIV	AUTO CONFIRMA PROVIDENCIA	27/11/2020
2004-01341	REPARACIÓN DIRECTA CORNELIO MUÑOZ ORDOÑEZ Y OTROS VS RAMA JUDICIAL	AUTO ORDENA OBEDECIMIENTO	27/11/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



TRIBUNAL Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
REF. PROCESO:	2020-01143
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	EDGAR JAVIER SANTACRUZ HUERTAS
ASUNTO:	AUXILIA DESPACHO COMISORIO

AUTO

Mediante auto proferido el diecinueve (19) de junio de 2020, por la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el trámite del recurso extraordinario de revisión, se ordenó notificar personalmente al señor EDGAR JAVIER SANTACRUZ HUERTAS, conforme al artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual se dispuso comisionar a este Tribunal, con el fin de efectuar tal actuación.

I-. CONSIDERACIONES:

El artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso prevé:

“(…) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (…)”

De la norma antes citada se desprende que: (i) **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.**

Ahora bien, en el presente asunto se tiene:

Secretaría informa que, logró establecer comunicación por vía telefónica con el señor EDGAR JAVIER SANTACRUZ HUERTAS, quien a su vez, suministró su correo electrónico personal y autorizó para que la presente notificación se efectúe por ese medio.

Adicional a ello, es necesario anotar que, por la situación de pandemia debe privilegiarse el uso de los medios virtuales.

TRIBUNAL Administrativo de Nariño

Así las cosas, en los términos del artículo 91 numeral 3 del CGP, esta Corporación hará efectiva la notificación de la cual fue comisionado, y a través de Secretaria, hará el envío de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se ordena auxiliar la presente comisión y cumplida la misma se devolverá de inmediato al Despacho comitente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **AUXILIAR** la comisión ordenada mediante auto del 19 de junio de 2020, por la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el trámite del recurso extraordinario de revisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por Secretaría de esta Corporación, al señor EDGAR JAVIER SANTACRUZ HUERTAS, por correo electrónico, en los términos del artículo 290 y ss. del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22d2059aa09d03c89292475ac3370c5db356e06af35eb93082ee1361c629531**

Documento generado en 27/11/2020 03:27:19 p.m.

Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	520012333000-20180032400
DEMANDANTE:	HAROLD ROBERTO RUIZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO:	AUTO ORDENA SURTIR NOTIFICACIÓN

AUTO

Verificada la nota secretarial que antecede, y considerando que no se ha surtido la notificación personal de la señora YANETH ALEXANDRA LASSO GUERRERO, vinculada al presente asunto en calidad de demandada, mediante proveído de 12 de junio del 2019, se requerirá a la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias tendientes a la notificación personal de la mentada en los términos del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las direcciones informadas en el expediente; o suministre, si conoce la dirección electrónica de la vinculada, a efectos de surtir su notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que señala: *“Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso)”*

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión dispone,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d46a79916bfb52608d0500548e3ad80b6b6a06d85dbe3f120af538dba43e2e**

Documento generado en 27/11/2020 03:42:41 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, viernes, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO No: 5200123330002019-00559-00
ACCIONANTE: FIDUPREVISORA
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE NARIÑO
ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

AUTO

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., el Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en término, por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 12 de febrero del 2020, a través del cual esta Corporación rechazó la demanda.

Por lo anterior, se remitirá el presente asunto al Consejo de Estado, para que se surta el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra auto proferido el 12 de febrero del 2020.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación invocado.

TERCERO: Efectuar las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5571d2c21c0cbe822a088754c4d0d1bf0d398e7aad00dbf0c4f16cd83b1ea36a**

Documento generado en 27/11/2020 03:42:42 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: RADICACION No. : 520013333008-201900069-01 (9056)

NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES : JOSÉ GREGORIO VILLEGAS Y OTROS

DEMANDADOS : MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO - REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante, en contra del auto del 27 de enero del 2020, por medio del cual, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, rechazó la demanda por *caducidad*.

I. ANTECEDENTES

La demanda

Pretende la parte actora que se declare la Nulidad del Acto Administrativo sancionatorio emitido en audiencia pública disciplinaria por parte del teniente JUAN CARLOS DÍAZ CORREA, Jefe de Control Disciplinario Interno DENAR, en primera instancia dentro de la investigación radicada con el número DENAR 2018-118, ejecutado mediante Resolución No. 05318 de 2018 del 26 de octubre del 2018.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, pidió se ordene a la Policía Nacional: (i) el reintegro del señor JOSE GREGORIO VILLEGAS DIAZ; (ii) el reconocimiento y pago de todos emolumentos, salarios, primas, cesantías y demás prestaciones que se dejaron de cancelar desde el día del retiro hasta que se cause el ingreso a la institución; (iii) condenar a la entidad demandada a pagar a título de indemnización, el pago de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante para el demandante y su núcleo familiar.

La decisión recurrida¹

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 27 de enero del 2020, previa inadmisión de la demanda, resolvió rechazarla al considerar configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, bajo las consideraciones que se pasan a resumir:

Señaló el A-quo que, de acuerdo a la naturaleza del asunto, el término de caducidad es de 4 meses en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho,

¹ Folios 107 a 110

comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo definitivo. En ese orden, dijo debe computarse el término de caducidad del acto que ejecuta una sanción disciplinaria de retiro temporal del servicio, a partir del acto de ejecución.

Adujo que, al contabilizar el término desde el día siguiente a la fecha de expedición de la Resolución 05318, es decir a partir del 27 de octubre del 2018, los 4 meses finalizarían el 27 de febrero del 2019, luego, al haberse presentado la demanda el 22 de abril del 2019, la acción caducó, sin que se haya interrumpido, toda vez que la solicitud de conciliación ante el Ministerio público se presentó posteriormente el 01 de marzo del 2019, motivo por el cual resolvió el rechazó la demanda por caducidad.

El recurso propuesto²

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro de los términos legalmente establecidos.

Dijo que, el 01 de marzo del 2019, se radicó ante la Procuraduría 95 Judicial I Administrativa de pasto, solicitud de conciliación extrajudicial, la que se llevó a cabo el 22 de abril del 2019, declarando fallida la audiencia de conciliación al no existir ánimo conciliatorio de la parte convocada, siendo radicada la demanda el mismo día.

Considera que el a quo obvio tener en cuenta la fecha de notificación personal en que se materializa el acto de ejecución, la que se llevó a cabo el 09 de noviembre del 2018, de ahí que los términos para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deben computarse hasta el 09 de marzo del 2019 y siendo que el 01 de marzo se presentó la solicitud de conciliación, el término de caducidad fue interrumpido, de donde se infiere no se encuentra configurada la caducidad.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto cuestionado.

II. CONSIDERACIONES

1. Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 243 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida dispuso el rechazo de la demanda.

Se procede entonces, a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

² Folios 218 a 228

De conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son apelables los autos que rechacen la demanda y sean proferidos por los jueces administrativos.

El artículo 169 ibídem, contempla los casos en los que corresponde el rechazo de plano de la demanda, entre los cuales se encuentra: “*cuando hubiere operado la caducidad*”.

Respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

Respecto de esta figura, el Consejo de Estado, ha dicho:

22. En primer lugar, es preciso señalar que la caducidad ha sido definida por la doctrina como «un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho de uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.»³ De tal manera, para su ocurrencia, solo se requiera la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y la omisión en el ejercicio de la acción.

23. La Corte Constitucional en la sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001⁴, al resolver una acción pública de inconstitucionalidad por la cual se demandó parcialmente el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, en lo relativo a la caducidad, esa corporación indicó que dicho fenómeno jurídico fue contemplado por el legislador por razones de seguridad jurídica e interés general, en los siguientes términos:

« [...] La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino

³ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Novena edición. Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Enero de 2017. PP. 137.

⁴ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.»⁵

Respecto a la caducidad de los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias, el Consejo de Estado ha dispuesto que “*que el término de caducidad debe contarse desde el día siguiente a la notificación del acto que ejecuta la sanción, en la medida que este constituye una garantía para el disciplinado de acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa*”.⁶

Por otra parte, se tiene que el término de caducidad se suspende entre la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial y la entrega de constancias respectiva, de conformidad con los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, así como la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado⁷.

Pues bien, al presente asunto se aportó junto con la demanda, el acta de la audiencia de conciliación que resultó fallida, la cual tuvo lugar el 22 de abril del 2019, según lo consignado en dicho documento (Folios 150 y 151).

Sin embargo, de acuerdo con el precedente en cita y teniendo en cuenta que la conciliación resultó fallida, el término de caducidad se suspendía entre la radicación de la solicitud y la entrega de la constancia respectiva; empero, no obra como anexo de la demanda la citada constancia, por lo tanto, no se encontraban identificados debidamente los extremos temporales en los cuales había lugar a la suspensión del término de caducidad.

Al punto, recuerda la Sala que la caducidad puede declararse cuando no exista duda sobre su acaecimiento, de lo contrario, el proceso debe tramitarse y lo propio se decidirá en el evento que de las pruebas arrimadas al proceso se forme la convicción de que la caducidad se probó durante el transcurso del proceso.

De acuerdo con lo anterior, se avizora que la primera instancia además de realizar el cómputo de términos de forma errada, al tomar como base el día siguiente al acto administrativo que ejecutó la sanción (27 octubre de 2018) y no la fecha de notificación de este acto (09 de noviembre del 2018), se apresuró al rechazar la demanda al considerar la existencia de caducidad, pues de los documentos aportados en el escrito de subsanación de la demanda no se establece la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y tampoco se logra identificar la fecha de expedición de la constancia, siendo que para establecer el término de suspensión, era necesario que obre en el expediente la constancia expedida por la Procuraduría que certifique dichos extremos.

Por lo tanto, se procede a revocar la decisión recurrida que rechazó la demanda y en su lugar, deberá realizar el respectivo estudio para la admisión de la demanda, siempre que se cumplan con los requisitos legales para el efecto.

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrado- Sección Segunda- Subsección B., Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, auto de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 08001-23-33-000-2018-00117-01(4727-18).

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrado- Sección Segunda- Subsección B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00440-01(0564-16)- 28 de marzo de dos mil diecinueve (2019).

⁷ Consejo de Estado se ha pronunciado de providencias, en el auto del 9 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas, y en su lugar, realizar el respectivo estudio de admisibilidad, de conformidad con los presupuestos legales para el efecto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6c5ae573ed4650c7e976689a5a221df8f97ca102210a9808fc5ce54ec44d1e**

Documento generado en 27/11/2020 12:58:05 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte
(2020)

REF: RADICACION No. : 2014-00235-00 (5418)
NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : LUIS ANCIZAR CAICEDO ZAMBRANO
DEMANDADOS : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO- POLICIA
NACIONAL "CASUR"

AUTO INTERLOCUTORIO

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de sentencia, incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Nariño profirió sentencia de segunda instancia el 09 de octubre de 2019. (Folios 239 a 242)
2. El apoderado judicial de la parte demandante en escrito del 17 de octubre de 2019, solicitó *"se aclare la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, ya que en el encabezamiento se refiere a "CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – EJERCITO NACIONAL, y de igual manera en el acápite de síntesis de la demanda, también dice "por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional-CREMIL", cuando la persona jurídica demandada en el presente asunto es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" (Folios 244)*

II. CONSIDERACIONES

Para decidir la solicitud de aclaración de la sentencia, cabe precisar, en primera instancia, que lo pretendido por el accionante no es una aclaración, sino una corrección del fallo, toda vez que, para que proceda la aclaración debe advertirse la presencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda¹.

Aclarado lo anterior, se hace necesario mencionar el artículo 286 del Código General del Proceso, que establece:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹ Artículo 285 CGP

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Ahora bien, revisada la sentencia del 09 de octubre de 2019, se advierte que, en efecto, la Sala incurrió en un error al mencionar como entidad demandada a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO- EJERCITO NACIONAL "CREMIL", siendo el correcto LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR".

En esa medida, la Sala considera que los presupuestos se encuadran en los de corrección de un error por cambio de palabras², "*dado que no se está en presencia de eventos en los cuales en la parte resolutive del pronunciamiento se encuentren conceptos que den lugar a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que esos conceptos se hallen en la parte motiva, pero guarden directa relación con lo establecido en la resolutive – supuestos que, según se explicó, darían lugar a la aclaración–, ni se ha omitido la resolución de alguno de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos éstos en los cuales, a voces de lo normado por el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, devendría en imperiosa la necesidad de adicionar la sentencia*"³.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la corrección de providencias se puede realizar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y siendo que el error referido se encuentra en el encabezado y el acápite de síntesis de la demanda, se hace necesario dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, corrigiendo la misma, con la precisión que la entidad demandada es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – "CASUR"**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGUESE la solicitud de aclaración impetrada por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación, el 09 de octubre de 2019, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR la sentencia del 09 de octubre de 2019, en el encabezado y el acápite de síntesis de la demanda, aclarando que

² "*La corrección solo persigue subsanar yerros aritméticos -como la equivocación en una operación aritmética, la discordancia de números, o la aplicación equivocada de una fórmula- o errores en palabras, omitidas o alteradas, que incidan en la providencia, sin que se pueda alterar o modificar en forma sustancial lo decidido*". CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, auto de once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 05001-23-31-000-2009-00282-01(41615).

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, providencia de seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 41001-23-31-000-2010-00357-01(56115).

el nombre correcto de la entidad demandada es **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – “CASUR”**.

TERCERO: Los demás apartes de la sentencia permanecerán incólumes.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente asunto, **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen, previos los registros en los libros correspondientes y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

REF: RADICACION No. : 520013333008-201900050-01 (8007)

NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES : MARÍA ELVIA BASTIDAS RODRÍGUEZ

DEMANDADOS : UARIV

ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO - CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante, en contra del auto del 27 de mayo del 2019, por medio del cual, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, rechazó la demanda por *caducidad*.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Pretende la parte actora que se declare la Nulidad del Acto Administrativo de Registro No. 2016-1777555 del 19 de septiembre del 2016, FUD CL00020309, por medio del cual se negó la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la Resolución No. 201756937 del 05 de octubre del 2017, por medio de la cual se confirma la decisión de segunda instancia, proferida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, pidió: (i) la inscripción como víctima del conflicto armado de la demandante; (ii) el reconocimiento y pago de gastos de representación para la presente acción y demás emolumentos que ha tenido que asumir como transporte, copias y otros.

2. La decisión recurrida¹

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 27 de mayo del 2019, rechazó la demanda, al considerar que se produjo el fenómeno jurídico de la caducidad, bajo las consideraciones que se pasan a resumir:

Señaló el A-quo que, de acuerdo a la naturaleza del asunto, el término de caducidad es de 4 meses y comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo definitivo. En ese orden, consideró que se debe tener en cuenta el término en que se llevó a cabo la notificación de la Resolución No. 201756937 del

¹ Folios 107 a 110

05 de octubre del 2017, esto es, el 12 de septiembre del 2018, tal como consta a folio 69 del expediente.

Así las cosas, dijo, que al contabilizar el término desde el día siguiente a la notificación, (13 de septiembre del 2018), el plazo para interponer la demanda vencería el 14 de enero del 2019, no obstante el accionante elevó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público el 13 de febrero del 2019, fecha en la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad y, además, presentó la demanda el 13 de marzo del 2019, cuando había caducado, motivo por el cual rechazó la demanda.

3. El recurso propuesto²

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro de los términos legalmente establecidos.

Expresó, que según información de la demandante, la Resolución No. 201756937 del 05 de octubre del 2017, no se notificó el 12 de septiembre del 2018, sino el 23 de octubre del 2018, situación que puede ser corroborada por medios de testigos, quienes acompañaron a notificarse a la demandante, siendo un mero error humano de quien plasmó la fecha de notificación.

Considera, que con el rechazo de la demanda, se está vulnerando el debido proceso de la demandante, al impedir el acceso a la administración de justicia, negándole la oportunidad de practicar pruebas para establecer la fecha de notificación.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto cuestionado.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida dispuso el rechazo de la demanda.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por la apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

De conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son apelables los autos que rechacen la demanda y sean proferidos por los jueces administrativos.

El artículo 169 ibídem, contempla los casos en los que corresponde el rechazo de plano de la demanda, entre los cuales se encuentra: *“cuando hubiere operado la caducidad”*.

² Folios 112 a 118.

Respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

Respecto de esta figura, el Consejo de Estado, ha dicho:

22. En primer lugar, es preciso señalar que la caducidad ha sido definida por la doctrina como «un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho de uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.»³ De tal manera, para su ocurrencia, solo se requiera la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y la omisión en el ejercicio de la acción.

23. La Corte Constitucional en la sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001⁴, al resolver una acción pública de inconstitucionalidad por la cual se demandó parcialmente el numeral 9° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, en lo relativo a la caducidad, esa corporación indicó que dicho fenómeno jurídico fue contemplado por el legislador por razones de seguridad jurídica e interés general, en los siguientes términos:

« [...] La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.»⁵

³ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Novena edición. Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Enero de 2017. PP. 137.

⁴ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, auto de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 08001-23-33-000-2018-00117-01(4727-18).

Además, dicha Corporación ha dejado en claro que “[d]e advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, es obvio que sobrevendrá el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y decidiera una acción que no se presentó oportunamente”⁶.

Caso concreto

Al presente asunto, obran los siguientes documentos relevantes para resolver el recurso de apelación:

De las pruebas aportadas con la demanda, la Sala encuentra:

1. Que la señora MARÍA ELVIA BASTIDAS RODRÍGUEZ rindió declaración ante la UARIV con el fin ser reconocida como víctima por el hecho victimizante de secuestro.
2. Que mediante la Resolución 2016-177555 del 19 de septiembre del 2016 FUD CL 000203609 la UARIV, resolvió no incluir a la demandante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (Folios 57 a 60).
3. Que mediante Resolución 201756937 del 05 de octubre del 2017 la UARIV resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 2016-177555 del 19 de septiembre del 2016, confirmando la decisión de primera instancia (Folios 62 a 68).
4. Que el 12 de septiembre del 2018, se realizó la notificación de la Resolución 201756937 del 05 de octubre del 2017. (folio 69).
5. Que el 13 de febrero del 2020, la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de febrero del 2019, ante la Procuraduría 36 Judicial II para asuntos administrativos, quien mediante Auto 02 de 13 de febrero del 2020 resolvió declarar que el asunto “NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN, por tratarse de una controversia cuyo medio de control ha caducado y por no haberse agotado la vía gubernativa”⁷, providencia que fue confirmada mediante Auto 003 de 27 de febrero del 2019⁸.

Conforme a lo analizado anteriormente, la Sala objetivamente aprecia que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción promovida, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada después de haber transcurrido cuatro (4) meses desde el día siguiente en que se surtió la notificación del acto administrativo censurado, desatendiendo así la oportunidad establecida en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, debido a que el 12 de septiembre del 2018, se realizó la notificación de la Resolución No. 201756937 del 05 de octubre del 2017, empezando a contabilizarse el término para presentar la demanda desde el 13 de septiembre de 2018 (día siguiente a la notificación) hasta el 13 de enero del 2019, no obstante la parte demandante impetró la demanda el 14 de marzo del 2019, y aunque presentó previamente solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de febrero del 2020 ante la

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, sentencia de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240).

⁷ Folios 88 a 90

⁸ Folios 95 y 96.

Procuraduría 36 Judicial II de asuntos Administrativos, lo hizo cuando la acción ya había caducado, de donde se infiere no se suspendió el término de caducidad. En consecuencia, al haberse apreciado la configuración de este fenómeno jurídico, se avala el rechazo de plano de la demanda, por estar en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

Sin embargo, la parte apelante alega que se cometió un error en el diligenciamiento de la constancia de notificación de la Resolución 201756937 de 5 de octubre de 2017, pues, la notificación de este acto administrativo no se efectuó el 12 de septiembre de 2018, como indica la respectiva acta, sino, realmente, el 23 de octubre de 2018, situación que fue mencionada en el escrito de demanda y que se podría corroborar a través de los testimonios de los compañeros de trabajo de la demandante que declararían sobre este hecho. Esto con el fin de demostrar que la demanda fue entablada oportunamente.

Pues bien, frente a tal argumento, la Sala no puede pasar por alto que el Consejo de Estado ha sentado que, el rechazo de la demanda por haberse establecido la caducidad no procede de plano, cuando se alega la indebida notificación de los actos acusados y además, existen serias dudas sobre el acaecimiento de dicha figura.

En tal sentido ha explicado el Alto Tribunal que:

“... no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Sin embargo, debe precisarse que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda”⁹.

En el caso bajo estudio, revisado el documento por medio del cual se certifica el acto de notificación de la señora BASTIDAS RODRÍGUEZ respecto de la

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, sentencia de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240).

Resolución 201756937 de 5 de octubre de 2017, se aprecia que este no deja asomo de duda en que la fecha de notificación del acto administrativo censurado, se dio el 12 de septiembre del 2018, folio donde además se encuentra plasmada la firma de la demandante, lo cual le agrega una presunción de veracidad a su contenido.

Ahora, frente a ello, la parte apelante no demostró preliminarmente la existencia de eventos que nos lleven a un escenario de *serias dudas* respecto de la fecha en que se surtió la notificación del acto administrativo, como para desestimar el rechazo de plano de la demanda y proceder a su inadmisión. Simplemente se limitó a alegar la indebida notificación, a partir de inconsistencias argumentativas, aduciendo en la demanda, que el error en el diligenciamiento del formato de enteramiento se hace palpable conforme al hecho de que le es imposible a la demandante haberse notificado *“de una resolución un mes antes de su entrada en vigencia, es decir de su ejecutoria”*¹⁰, situación desmentida desde la observancia de las fechas en que se produjo el acto administrativo demandado, esto es, 5 de octubre de 2017, y en que se surtió su notificación, o sea, el 12 de septiembre de 2018. Entonces, como se ve, es muy claro que la notificación del acto administrativo se dio después de once meses y no en las circunstancias alegadas por la censura.

Así las cosas, la demandante no aportó razones objetivas, que lleven a esta Sala a poner en tela de juicio la claridad de la caducidad de la acción decretada en primera instancia, motivo por el cual la decisión debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, la Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 27 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.

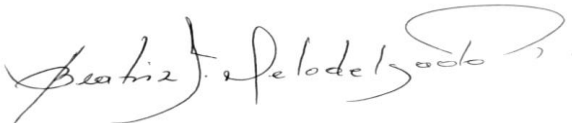
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

¹⁰¹⁰ Hecho 26 del escrito de demanda.



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, viernes, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACCION:

ACCIONANTE:

ACCIONADO:

RADICADO:

REPARACIÓN DIRECTA

CORNELIO MUÑOZ ORDOÑEZ Y OTROS

RAMA JUDICIAL

2004-01341 (BIS)

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria.

RESUELVE

PRIMERO. Obedecer lo ordenado por el H. Consejo de Estado, en providencia del 06 de julio del 2017, a través del cual resolvió **REVOCAR** la sentencia del 16 de octubre del 2009, proferida por el por el Tribunal Administrativo de Nariño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b77b7f12abe383b2ce59421ed17b8d4be2deb6ff9ab5caa6f46da4d24e12ab**

Documento generado en 27/11/2020 03:42:42 p.m.